

po a un Centro de investigación oficial o reconocido o Cuerpo docente de Grado Medio y no acompañar, caso de ser Ayudante, el informe del Catedrático bajo cuya dirección haya actuado como tal; requisitos todos ellos exigidos por el apartado segundo de la convocatoria.

3.º El aspirante provisionalmente excluido que figura en el número segundo de la presente Resolución podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no tendrá el carácter de recurso, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 15 de mayo de 1968.—El Secretario general, Julián Rodríguez Velasco.—Visto bueno: El Rector, José Antonio Calderón Quijano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la resolución de la Jefatura Regional de Castilla la Vieja del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir dos plazas de Ayudante-Tractorista.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la citada resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 15 de mayo de 1968, página 7112, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, línea segunda, donde dice: «Presidente: Don Mariano Esteban Corredor, Ingeniero Jefe Regional»; debe decir: «Presidente: Don Mariano Jaquotot Uzuriaga, Ingeniero Jefe Regional».

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Director de Laboratorio de Física de los Laboratorios Centrales del Instituto Español de Oceanografía.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacante la plaza de Director de Laboratorio de Física de los Laboratorios Centrales del Instituto Español de Oceanografía, esta Subsecretaria, a propuesta de la Dirección de dicho Instituto, convoca la provisión de la referida plaza, de acuerdo con su vigente Reglamento y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concursar a la plaza convocada los Directores de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía en la especialidad de Oceanografía Física y los Oceanógrafos de dicho Instituto, Doctores o Licenciados en Ciencias Físicas que hayan prestado servicio en el mismo durante tres años como mínimo.

2.ª Los aspirantes podrán aportar al concurso cuantos méritos estimen pertinentes.

3.ª Las instancias, dirigidas al Subsecretario de la Marina Mercante y acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos que se aduzcan, serán presentadas en la Secretaría General del Instituto Español de Oceanografía, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Este concurso será resuelto por esta Subsecretaria a propuesta de la Dirección del Instituto Español de Oceanografía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1968.—El Subsecretario. Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Español de Oceanografía.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de junio de 1968 por la que se resuelve el concurso convocado para la adjudicación de una central lechera común al «área de suministro», integrada por Oviedo (capital), Avilés, Mieres y Langreo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 21 de junio de 1968, página 9081 y 9082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la parte dispositiva, apartado primero, donde dice: «... con capacidad mínima de higienización de 100.000 litros de leche diarios...», debe decir: «... con capacidad mínima de higienización de 100.000 litros de leche diarios...»

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de mayo de 1968 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de los Antrines a favor de don Francisco Goicoerrotea y Sarri.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Vizconde de los Antrines a favor de don Francisco Goicoerrotea y Sarri por cesión de su padre, don Francisco Goicoerrotea y Valdés.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1968.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de mayo de 1968 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Fuente del Moral a favor de don Carlos Romero de Luque.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Fuente del Moral a favor de don Carlos Romero de Luque por fallecimiento de su padre, don José Romero y Adán.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1968.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis, en representación del Banco de España, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de Sevilla.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis, en representación del Banco de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla número 1 a extender una anotación preventiva de embargo pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado número 3 de Sevilla a instancia del Banco de España contra «Hijos de Luca de Tena, S. A.», reclamando 3.293.974,34 pesetas de principal, más 250.000 por intereses, costas y gastos, en 17 de julio de 1962 se decretó el embargo de varias fincas de la Entidad deudora, inscritas en el Registro de la Propiedad número 1 de Sevilla; que por providencia de 27 siguiente se acordó librar mandamiento para que el embargo se anotase en el Registro, el cual fué expedido en la misma fecha, adicionándose posteriormente por otra providencia de 3 de septiem-

bre del mismo año, para acomodar la descripción de las fincas embargadas a la que constaba en la oficina registral; que el 5 de septiembre quedó anotado el embargo sobre las fincas indicadas; que, próximo a terminar el plazo de vigencia de las anotaciones por providencia de 31 de agosto de 1966 se decretó la prórroga de las mismas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, presentándose en el Registro testimonio de la resolución judicial el día 1 de septiembre, y que una vez extendido el asiento de presentación fué retirado el documento para la liquidación de los impuestos;

Resultando que una vez pasado el testimonio judicial por la oficina liquidadora competente fué de nuevo presentado en el Registro el día 10 de octubre de 1966 acompañado de un mandamiento judicial complementario de fecha 31 de agosto, siendo calificado el 13 de octubre con la siguiente nota: «Presentado el precedente testimonio... acompañado de un mandamiento dirigido al mismo por el señor Juez de Primera Instancia número 3, de la misma fecha de 31 de agosto último, como complementario de aquél, no se practica la prórroga de la anotación comprensiva de los mismos, porque, exigiendo el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que la prórroga de las anotaciones habrá de ser practicada antes de que caduque el asiento, y si bien el testimonio se presentó el 1 de septiembre último, fué retirado y devuelto el 10 del actual, acompañado del mandamiento, que sería el título por el que se hubiera practicado la prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de dicha Ley Como la anotación cuya prórroga se ordena fué extendida el 5 de septiembre de 1962, al devolverse el testimonio con el referido mandamiento, la anotación estaba ya caducada»;

Resultando que el Procurador citado en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que, aunque a primera vista el defecto señalado consiste en la presentación fuera de plazo del documento calificado existe además una velada crítica a la aptitud del documento presentado para producir la prórroga de la anotación; que el testimonio de la providencia ordenando la prórroga de la anotación de embargo, extendido como adición al mandamiento para la anotación, es título suficiente para conseguirla pues aunque por regla general es necesario el mandamiento, se admiten como excepciones las ejecutorias que menciona el artículo 157 del Reglamento Hipotecario y la certificación por duplicado a que se refiere el artículo 27 del mismo texto; que, por otro lado, la anotación de embargo y la de su prórroga pueden considerarse como un acto único en dos tiempos o como dos actos dependientes, subordinándose la prórroga a la anotación inicial, sobre todo cuando el testimonio de prórroga se encabeza como adición al anterior mandamiento; que este criterio está confirmado por la Resolución de 10 de diciembre de 1953; que, por añadidura, el Juzgado, con fecha 31 de agosto, libró expreso mandamiento, que fué presentado en el Registro y retirado sin producir ningún asiento, porque fué criterio de la oficina que se presentase en unión de los demás documentos retirados para llevarlos a la Abogacía del Estado; que aunque el artículo 86 de la Ley Hipotecaria dice que las anotaciones preventivas «podrán» prorrogarse... tal prórroga no es potestativa, sino obligatoria, siempre que se cumplan los requisitos legales; que la interpretación que hace el Registrador del citado texto no es adecuada, pues entonces quedaría a su arbitrio el de sus Oficiales el extender o no una prórroga de anotación, con sólo dejar pasar el tiempo; que en el presente caso la documentación precisa se presentó en el Registro el día 1 de septiembre, tres fechas hábiles antes de que expiraran los cuatro años de vida de la anotación; que el Juez, en la tesis del Registrador, tiene que subordinar su potestad a tiempos de liquidación y calificación, que, en lo previsible, alcanzan un plazo de dos meses, y en lo imprevisible son un mar sin orilla; que el artículo 255 de la Ley Hipotecaria previene que cuando un documento es retirado después de presentado en el diario para el pago del impuesto se extenderá el asiento si se devuelve dentro de los sesenta días, o aún después, si media causa legítima debidamente acreditada; que presentado el documento el 1 de septiembre, retirado para la nota liquidadora y devuelto al Registro dentro de los sesenta días, es para todos los efectos como si no hubiera salido de dicha oficina; que la caducidad de las anotaciones preventivas fué establecida para librar al Registro de asientos sin vida, pero se dispuso la prórroga para que el Registro reflejase los derechos vigentes, por lo que analógicamente puede aplicarse al caso el artículo 204 del Reglamento Hipotecario que establece para que surta efecto una prórroga, que el mandamiento se presente en el Registro antes de expirar el primer plazo; que a la misma conclusión se llega en la aplicación del artículo 24 de la Ley Hipotecaria; que la Dirección General de los Registros, en Resoluciones de 7 de marzo de 1957 y 30 de noviembre de 1955, entre otras, mantiene igual criterio; que la reforma introducida en el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario hay que interpretarla en relación con el 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la finalidad del citado párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario es poner en concordancia los artículos 83 y 86 de la Ley, y aquel afirma que una anotación ordenada en mandamiento judicial no se cancela sino por providencia ejecutoria, y que así como el artículo 199 del Reglamento Hipotecario

modifica el 86 de la Ley en cuanto a las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, para que no caduquen una vez prorrogadas por ésta, al transcurrir los ocho años, sino que queden vigentes y subsistentes hasta que recaiga resolución definitiva y firme, del mismo modo el espíritu de la norma modificadora implica una interpretación del artículo 86, en congruencia con los principios generales del Derecho hipotecario y con lo ordenado en estas normas en las demás prórrogas de anotaciones;

Resultando que el Registrador informó: Que el testimonio de la providencia dictada el 31 de agosto de 1966 y presentado el día siguiente no es documento hábil para producir asientos en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, según el cual para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo 2 deberán estar consignados en escritura pública ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes en la forma que prescriben los Reglamentos, precepto que, con referencia a los documentos judiciales, se completa con el artículo 257 de la misma Ley, que dispone que para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, el Juez o Tribunal expedirá por duplicado el correspondiente mandamiento, excepto cuando se trate de ejecutorias; que, por su parte, el artículo 165 del Reglamento establece que toda anotación preventiva que haya de practicarse por orden judicial se verificará en virtud de presentación en el Registro del mandamiento del Juez o Tribunal, en el que se insertará literalmente la resolución respectiva con su fecha y se hará constar, en su caso, que es firme; que claramente resulta de estas disposiciones que, salvo las ejecutorias las resoluciones judiciales no son aptas para producir asientos en el Registro y si lo es el mandamiento que contenga las circunstancias que exige el artículo 165 del Reglamento Hipotecario; que en consecuencia, caducada la anotación en 5 de septiembre de 1966, es obvio que el mandamiento presentado el 10 de octubre no puede producir, como se pretende, la prórroga de aquella anotación; que la alegación del recurrente referente a las ejecutorias y certificación del artículo 27 del Reglamento Hipotecario refuerza el criterio del informante, puesto que las excepciones son una confirmación de la regla; que por otra parte, la ejecutoria es inscribible directamente por su carácter de documento público y solemne; que el artículo 27 del Reglamento Hipotecario responde a materia completamente distinta, y en ningún modo asimilable a la resolución judicial; que no puede sostenerse que las providencias de 27 de julio de 1962 y 31 de agosto de 1966 constituyan un acto único o dos con subordinación del uno al otro, pues, aunque lógicamente si no existiese la primera anotación sería imposible la pretensión de su prórroga, es también evidente que se trata de dos resoluciones diversas de contenido diferente, y cada una de las cuales debe motivar un mandamiento distinto; que no es cierto que el mandamiento se presentara en el Registro y fuese retirado sin producir efectos, pues lo que se presentó fué el testimonio de la providencia, según resulta de lo alegado por el propio recurrente, sin que el mandamiento tuviese acceso al Registro hasta el 10 de octubre; que no desconoce el Registrador la Resolución de 10 de diciembre de 1953 ni el criterio de colaboración que debe animar a todos los funcionarios, pero el supuesto de la citada Resolución es distinto al presente, pues allí se presentó primero el mandamiento y posteriormente la certificación de la providencia que subsanó los defectos de aquél, mientras que aquí se presenta antes el testimonio de la providencia y después el documento hábil que no puede subsanar la falta de idoneidad del anterior para producir efectos; que no interpreta sino que aplica el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, que dice terminantemente que las anotaciones preventivas podrán prorrogarse siempre que la prórroga se anote antes de que caduque el asiento; que si quisiera interpretar la Ley, el resultado sería el mismo, como se deduce del análisis de su artículo 96, en relación con el 204 del Reglamento, conforme a los cuales la prórroga de la anotación por defectos subsanables ha de solicitarse antes de que caduque; que insiste en que el mandamiento de prórroga no fué presentado hasta el 10 de octubre; que si lo hubiere sido dentro de plazo, conoce muy bien sus obligaciones, sin que pueda admitirse que su criterio conduzca a dejar a su arbitrio o al de sus empleados la vigencia de asientos registrales; que el legislador no especifica cuándo se ha de pedir la prórroga de esta anotación, por lo cual se puede hacer en cualquier instante de su vida, sin esperar al último momento, pues llegado éste sin haberla realizado caduca sin solución, y que, aun cuando se hubiera presentado el mandamiento y no el testimonio el 1 de septiembre, el resultado hubiera sido el mismo, toda vez que se retiró para su presentación en la oficina liquidadora y al devolverlo después del 5 de septiembre, fecha de caducidad de la anotación, cuya prórroga se ordenaba, se hubiera denegado igualmente el asiento pretendido;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que las cuestiones planteadas en este recurso son dos: primera, si para conseguir la prórroga de las anotaciones preventivas, establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, es necesario que el mandato judicial ordenándola se presente en el Registro antes de que caduquen, y segunda, si es documento hábil para conseguirla, el testimonio de la provi-

dencia de prórroga incorporado como adición al primitivo mandamiento que ordenó la anotación; que en cuanto a la primera cuestión, el texto del artículo 86 es claro, y según él, es preciso que la prórroga de la anotación conste registralmente mediante otra anotación antes de que caduque la primitiva, no jugando para nada la fecha del asiento de presentación en el diario; que respecto a la idoneidad del título presentado éste es suficiente, puesto que fué dictado como complemento del primitivo mandamiento y reúne los requisitos sustantivos y formales señalados, respectivamente, por los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 257 de su Reglamento, aun cuando se aparte algo de las ritualidades que la práctica forense tiene establecidas, y que, en resumen, el título presentado es válido, pero la anotación que se pretendía prorrogar caducó antes de que aquél pudiera producir su efecto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y lo dispuesto en los artículos 248, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 416 y concordantes de su Reglamento, según los cuales los efectos de los títulos presentados se retrotraen a la fecha del asiento de presentación;

Vistos los artículos 3, 24, 86, 255 y 257 de la Ley Hipotecaria; 99, 165 y 199 del Reglamento para su ejecución; 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1893 y 15 de abril de 1968;

Considerando que en este recurso se plantean las dos siguientes cuestiones:

a) Si puede prorrogarse una anotación preventiva de embargo cuando el documento que ordena tal prórroga se presentó antes de la caducidad de aquélla, y retirado para el pago del impuesto de transmisiones, se devuelve al Registro una vez transcurrida la fecha de caducidad de la anotación, pero dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

b) Si tiene el carácter de título a los efectos del artículo 3 de la Ley Hipotecaria el testimonio judicial de la providencia que ordenó la prórroga al que después se acompaña el mandamiento expedido para dar cumplimiento a la mencionada providencia;

Considerando que la primera cuestión es la misma que se resolvió en la Resolución de 15 de abril de 1968, en la que se declaró que el hecho de que la caducidad opere automáticamente y que por ministerio de la Ley cesen los efectos o limitaciones que la anotación lleva consigo, no es óbice para que pueda prorrogarse la misma si los documentos necesarios para practicarla se presentaron en tiempo y forma oportunos, aunque materialmente y por exigencias del despacho de oficinas o por otra causa legalmente fundada, como ocurre en el presente caso, en el que se retiró el documento presentado para la satisfacción del impuesto, según el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, haya de realizarse la operación con posterioridad al día del vencimiento de la anotación, siempre que sea dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión los Registradores de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, que ha recogido reiterada jurisprudencia de este Centro, se encuentran facultados para calificar las formalidades extrínsecas y ciertos requisitos de los documentos judiciales, a fin de que cuando hayan de producir asientos en el Registro se ajusten a las normas jurídicas materiales y formales aplicables;

Considerando que el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena el empleo del mandamiento para la práctica de las diligencias judiciales, cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, y por ello al artículo 257 de la Ley Hipotecaria, en consonancia con esta disposición establece idéntica norma, excepto cuando se trata de ejecutorias, al prescribir que el Juzgado expedirá el mandamiento correspondiente, que se presentará por duplicado en el Registro, y una vez despachado se devolverá uno de los ejemplares, archivándose el otro;

Considerando que en este expediente, en lugar del mandamiento se presentó el testimonio de la providencia judicial que ordenaba la prórroga, y aun cuando formalmente pudiera discutirse si este último documento era el adecuado, dados los rigurosos términos del artículo 257 de la Ley Hipotecaria, hay que tener en cuenta que el mandamiento no es más que la ejecución del acuerdo contenido en la resolución judicial, por lo que al presentarse ésta se contienen literal e íntegramente todos los particulares que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario exige se inserten en el mandamiento; que además, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación se acompañó al testimonio el mismo mandamiento como documento complementario y así lo consideró el propio funcionario calificador al no practicar un asiento de presentación independiente del primero, por lo que huelga toda discusión en cuanto a la idoneidad del título, y por último, que al constar en los libros registrales antes del vencimiento de la prórroga la constancia de una resolución judicial que establecía la continuación de la anotación, el necesario espíritu de colaboración que debe animar a los funcionarios para la mejor realización del Derecho, aconsejan estimar subsanado el defecto,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corregido de la Prisión de la Bandera General Mola XIII de la Legión Octavio Sánchez Fernández.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corregido del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Gonzalo García Rojo y al de las Prisiones Militares de Madrid Juan Codina del Consuelo.

Madrid, 22 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la pensión aneja del 40 por 100 del sueldo de su empleo al Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y como comprendido en el apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede al Oficial que a continuación se expresa la pensión que se cita, aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la referida disposición transitoria:

Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendido en el apartado e) del artículo primero:

Capitán de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de octubre de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 6 de octubre de 1955 («Diario Oficial» número 226).

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Norte Ramón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Norte Ramón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de resoluciones del Ministerio del Ejército de 26 de junio y 10 de agosto de 1967, sobre percepción de devengos por plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 24 de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue: